

EE Indice general DE

lores. Véase *Veedor* en la ley 28. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

Enfermos, tengan cuidado con los enfermos en las Armadas, y Flotas. Véase *Generales* en la ley 52. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Engaño. Véase *Venta de oficios* en la ley 12. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Ensayador.

Ensayador, si el ensayador errare el ensaye, con qué libros se ha de ajustar.

Véase *Fundicion* en la ley 14. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Ensayadores, ordenanzas que han de guardar los ensayadores del Perú, ley 17. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Ensayo, ensayado.

Ensayo, fundicion, y marca, el oro de rescates con los Indios, labrado en piezas, se quilate, funda, marque, y quinte, como se ordena, ley 1. tit. 22. lib. 4. fol. 122.

Ensayo, el oro, y plata se ensaye, y funda, y corra por su ley, y valor, ley 2. titul. 22. lib. 4. fol. 123.

Ensayo, la ley del oro en tócos, y barretones, se ajuste por ensaye, y siendo labrado en joyas, baste por las puntas, ley 3. tit. 22. lib. 4. fol. 123.

Ensayo, el bocado que se sacare de la barra para ensayarla no exceda de cuatro adartnes, ley 16. titul. 22. lib. 4. fol. 125.

Ensayo, y quinto del oro, y plata de tributos. Véase *Quintos Reales* en la ley 6. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Ensayado, peso ensayado, su justo valor, y forma de las pagas por la cuenta de pesos ensayados. Véase *Administracion de Real hacienda* en las leyes 8. y 9. tit. 8. lib. 8. fol. 47.

Entierros.

Entierros, sean à voluntad de los difuntos. Véase *Sepulturas* en la ley 1. titul. 18. lib. 1. fol. 89.

Entierros, derechos de los Clerigos por los entierros en los Conventos. Véase

Sepulturas en la ley 2. tit. 18. lib. 1. fol. 89.

Entierros, no sea preciso el acompañamiento de los Cabildos. Véase *Sepulturas* en la ley 9. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Entierros de los Indios sean sus derechos.

Véase *Sepulturas* en la ley 10. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Entierros, remediese por los Prelados el exceso de los Curas en llevar á los Indios derechos por lo que llaman posas en los entierros, ley 10. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Entierros, bendigáse vn campo para enterrar Indios esclavos, y pobres. Véase *Sepulturas* en la ley 11. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Entredicho.

Entredicho. Véase *Audienias* en la ley 148. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Entretenidos.

Entretenidos de la Armada de Galeones no contraten. Véase *Generales* en la ley 107. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Entretenidos de la Armada de la Carrera. Véase *Capitanes* en la ley 2. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

Entretenidos, los Generales ocupen á los ocho Cavalleros entretenidos, en las ocasiones, para que se habiliten, ley 3. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

Entretenidos, á los ocho entretenidos se les d'embarcacion comoda, y decente á su ministerio, ley 4. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

Entretenidos, á los de la Armada corra el sueldo desde el tiempo que se declara, y no se les desfuenten los bastimentos, ley 5. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

Entretenimientos.

Entretenimientos, los Clerigos, y Monjas á quienes siendo Seglares le dieron entretenimientos, los gozén mientras vivieren, ley 19. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Entretenimientos, el Consejo téga la mano en las sucesiones de entretenimientos en la Caxa Real, y no se dé sin grá causa. Auto 35. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

EE De leyes de las Indias. EE 218

Entretenimientos, en las Caxas Reales no se libreñ, ni paguen sin orden del Rey, ni ayudas de costa. Véase *Libranças* en la ley 7. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Envio de la Real hacienda.

Envio de la Real hacienda, cada año se envie á estos Reynos toda la hacienda Real, que se hallare en las Caxas Reales, ley 1. tit. 30. lib. 8. fol. 127.

Envio de la Real hacienda, el oro, y plata que se envie se acomode bien, y remita, como se ordena, ley 2. tit. 30. lib. 8. fol. 127.

Envio de la Real hacienda, el oro, y plata del Rey se envíe á la Casa de Contratacion, de forma, que venga bien empacado, y encaxonado, con relaciones, y cartascuentas, ley 3. tit. 30. lib. 8. fol. 127.

Envio de la Real hacienda, las cartascuentas del envio de la Real hacienda se hagan conforme á la ley 4. tit. 30. lib. 8. fol. 127.

Envio de la Real hacienda, los Oficiales de hacienda Real del Nuevo Reyno las remitan cada año con puntualidad á los de Cartagena, ley 5. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Envio de la Real hacienda, la hacienda Real de Venezuela se traiga á la Caxa Real del Rio de la Hacha, si el viage fuere seguro, ley 6. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Envio de la Real hacienda, la hacienda Real de Loja se remita por Guayaquil, ó Payta, á Panamá, ley 7. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Envio de la Real hacienda, los Oficiales Reales de Honduras entreguen el dinero, y hacienda Real al principio del año, ley 8. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Envio de la Real hacienda, las barras de plata del Rey se labren, fundan, y numeren, y no se labren barretoncillos menores de treinta matcos, y la plata en piezas menudas, se marque, y traga en cajones, ley 9. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Envio de la Real hacienda, con la Real ha-

Tomo 4.

zienda no venga inclusa otra ninguna, aunque sea procedida de los efectos que se declaran, ley 10. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Envio de la Real hacienda, los Oficiales Reales de Chile retengan los procedidos de pulperias, y otras rentas, y no lo remitan á Lima: y los Contadores de

Cuentas, y Oficiales Reales de Lima remitan á Chile tanto menos de la situacion de los docientos y doce mil ducados, consignados para la guerra, ley 11. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Envio de la Real hacienda, los Gobernadores de la Habana no tomen ningun dinero de el que viniere en las Armadas, y Flotas, ley 12. tit. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hacienda, los Oficiales Reales de Tierra firme no tomen cosa alguna de la hacienda Real, que se les remitiere del Perú, ni paguen ninguna cantidad, ley 13. titul. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hacienda, en Panamá se ponga la hacienda del Rey en las Casas Reales, hasta que se entregue por los Maestres, ley 14. tit. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hacienda, el Presidente de Panamá fasse el precio de las cargas de plata, hasta Portobelo, á precios moderados, y convenientes, ley 15. tit. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hacienda, el Presidente de Panamá prevea las requas necessarias parabaxar la plata á Portobelo, y los portes se ajusten por baxas, ley 16. tit. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hacienda, no haviendo seguridad en el mar, se envie la plata portierta á los Puertos, ley 17. tit. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hacienda, y particulares, la plata, y oro del Rey, y particulares no se traiga de Panamá á Portobelo antes de llegar la Armada, ni por el Rio de Chagre, ley 18. tit. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hacienda, el gobierno, y avio de la hacienda Real en Tierra firme

Oo 2 to;

E Indice general

toca al Presidente, y la ejecucion à los Oficiales Reales, y sea preferida à la de particulares, ley 19. titul. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hacienda, los Oficiales Reales de las Indias remitan al Tesorero del Consejo lo que se cobrare por executorias dèl, ley 20. titul. 30. lib. 8. fol. 130.

Enxagues. Enxagues de Navios, conocimiento destas causas. Vease Casa de Contratacion en la ley 21. tit. 1. lib. 9. fol. 133.

Erecciones. Erecciones, los Prelados envien al Consejo las erecciones de sus Iglesias, por duplicado, con los Breves, y Bulas Apostolicas, ley 8. tit. 2. lib. 1. fol. 8.

Erecciones, guarden los Prelados las erecciones en la distribucion de los diezmos, estando aprobadas por el Rey, ley 9. y 11. tit. 2. lib. 1. fol. 8.

Erecciones de las Iglesias, comienzan desde el señalamiento, y division de los distritos, ley 10. tit. 2. lib. 1. fol. 8.

Erecciones, las tres Missas, que en las erecciones se mandandezir por los Reyes, han de ser cantadas, ley 12. tit. 21. lib. 1. fol. 8.

Erecciones de las Iglesias, aprobadas por el Rey, no se alteren, ni muden en todo, ni en parte, ley 13. titul. 2. lib. 1. fol. 8.

Erecciones, sobre dudas en las erecciones se dé cuenta al Consejo, y quèse ha de resolver, si huviere peligro en la tardanza, ley 14. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Escalas. Escalas de los Navios en los Puertos de las Indias prohibidas, y Auto de la Casa de Contratacion, confirmado sobre esto. Vease Navios arribados en las leyes 18. y 19. tit. 38. lib. 9. fol. 94.

Esclavos. Esclavos de los Inquisidores no traigan armas. Vease Inquisition en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 4. fol. 95.

Esclavos, no sean Avanderados. Vease Capitanes en la ley 7. titul. 10. lib. 3. fol. 44.

Esclavos, paguese dellos almojarifazgo. Vease Almojarifazgo en la ley 18. tit. 15. lib. 8. fol. 77.

Esclavos. Vease Derechos de esclavos, tit. 18. lib. 8. fol. 88.

Esclavos, executense las fiancas de los que lleven esclavos à las Indias. Vease Casa de Contratacion en la ley 93. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Esclavos, que passaren à las Indias, su cuenta, y razon à cuyo cargo esta. Vease Contador de la Casa en la ley 45. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Esclavos, no se embarquen à las Indias. Vease Generales en las leyes 26. y 27. tit. 15. lib. 9. fol. 214.

Esclavos Negros. Vease Instrucion de Generales en la ley 133. tit. 15. lib. 9. cap. 24. fol. 132.

Esclavos, quatos pueden llevar los Maestres de Naos, y con què calidades, y los Marineros de Navios de esclavos, se hagan embarcar de buelta de viage.

Vease Maestres en la ley 16. y Marineros en la ley 21. titul. 25. lib. 9. fol. 301.

Esclavos ladinos, y perjudiciales no pasen à las Indias, ni se consientan en ellas. Vease Passageros en la ley 18. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Esclavos, gelofes, levantiscos, y criados entre Moros, prohibidos de passar à las Indias. Vease Passageros en la ley 18. 19. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Esclavos Negros, las causas de arribadas de Navios de Negros se remitan al Consejo, con inhibicion de las Audiencias. Vease Navios arribados en la ley 12. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

Esclavos, en el viage de Filipinas con què distincion se permiten. Vease Navegacion de Filipinas en las leyes 54. y 55. tit. 45. lib. 9. fol. 129.

Esclavos, no se traigan, ni lleven en el viage de Filipinas. Vease Navegacion de Filipinas en la ley 56. tit. 45. lib. 9. fol. 129.

E Deleyes de las Indias.

E 219

Esclavos, descaminos de esclavos, y de mercaderias, equiparados. Vease Descaminos en la ley 2. tit. 17. lib. 8. fol. 84. fol. 9. dit. 1. lib. 2. fol. 10. lib. 1. fol. 178.

Escobilla. Escobilla de las fundiciones, su custodia : y el metal derramado, à quien pertenece. Vease Casas de moneda en las leyes 21. y 22. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

Escrivanos. Escrivano de Camara del Consejo, à él le tocan los negocios de justicia, y tenga un Oficial mayor, Escrivano Real, y aprobado por el Consejo, ley 1. tit. 10. lib. 2. fol. 177.

Escrivano de Camara del Consejo, reciba los papeles por inventario, y le vaya haciendo, y el traslado de este libro esté en el Archivo, ley 2. tit. 10. lib. 2. fol. 177.

Escrivano de Camara del Consejo, lea las peticiones, y estando impedido, las lea su Oficial mayor, y refrende vi

Escrivano de Camara de el Consejo de Castilla, ley 3. titul. 10. lib. 2. fol. 177.

Escrivano de Camara del Consejo, en las provisiones, y despachos que ha de firmar el Rey, segúarde lo ordenado para los Secretarios los que ha de firmar el Rey, ley 4. tit. 10. lib. 2. fol. 177.

Escrivano de Camara del Consejo, tenga libro de condenaciones, ley 6. tit. 10. lib. 2. fol. 177.

Escrivano de Camara del Consejo, haga, y entreguelos despachos por duplicado, ley 7. tit. 10. lib. 2. fol. 178.

Escrivano de Camara del Consejo, y Agentes Fiscales, tengan los libros que se refieren, y para què efectos, ley 8. tit. 10. lib. 2. fol. 178.

Escrivano de Camara del Consejo, en las executorias de condenaciones de el Consejo se ponga que tomen la razon los Oficiales Reales, ley 9. tit. 10. lib. 2. fol. 178.

Tomo 4.

Escrivano de Camara del Consejo, tenga libro de los juramentos què se hizieren en el Consejo, y assiente el dia, ley 10. tit. 10. lib. 2. fol. 178.

Escrivano de Camara del Consejo, guarde en sus libros, y formulario, lo dispuesto para los Secretarios, ley 11. tit. 10. lib. 2. fol. 178.

Escrivano de Camara del Consejo, tenga inventario de los processos, y no sea Registrador, ley 12. titul. 10. lib. 2. fol. 178.

Escrivano de Camara del Consejo, tenga buen recaudo, y despacho en los processos, y papeles, y de què forma se ha de governar en ellos, ley 13. tit. 10. lib. 2. fol. 178.

Escrivano de Camara del Consejo, assista en su Escritorio quando no estuviere en el Consejo, ley 14. tit. 10. lib. 2. fol. 179.

Escrivano de Camara del Consejo, en los derechos, y ejercicio guarda las leyes, y Aranceles destos Reynos de Castilla, ley 15. tit. 10. lib. 2. fol. 179.

Escrivano de Camara del Consejo, las informaciones, y escrituras que se ofrecieren por mandado del Consejo, se hagan por ante el Oficial mayor de la Escrivania de Camara, ley 16. tit. 10. lib. 2. fol. 179.

Escrivano de Camara del Consejo, no se haga cargo al Tesorero por los derechos de visitas, y residencias, que vinieren para el Escrivatio de Camara, y Relatores del Consejo. Auto 88. tit. 10. lib. 2. fol. 179.

Escrivano de Camara del Consejo, en las Secretarias no se entreguen los papeles al Escrivano de Camara sin conocimiento. Auto 148. tit. 10. lib. 2. fol. 179.

Escrivano de Camara del Consejo, no tenga sello, y registro, ley 12. y Auto 14. tit. 10. lib. 2. fol. 179.

Escrivano de Camara del Consejo, no lea las peticiones mas de vna vez. Vease Secretarios en la ley 12. tit. 6. lib. 2. fol. 162.

Escrivano de Camara del Consejo, bueva

Oo 3 los

E Indice general E

los papeles à la Secretaria , seneñados los negocios. Vease Secuestros en la ley 19. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Escrivanos de la Casa de Contratacion , ante los Escrivanos de Camara de la Caja passen los negocios , y pleytos , y no haya mas que los permitidos, ley 1. tit. 10. lib. 9. fol. 196.

Escrivanos de la Casa , los de Camara , Alguaziles , y Porteros de la Casa asistan á las horas de Audiencia, ley 2. tit. 10. lib. 9. fol. 196.

Escrivanos de la Casa , los de Camara tengan sus Escritorios dentro de la Casa , ley 3. tit. 10. lib. 9. fol. 197.

Escrivano de la Casa , ante los de Camara passen las presentaciones , y juzgamentos de los titulos de todos los oficios que el Rey provee , y las fiancas , ley 4. tit. 10. lib. 9. fol. 197.

Escrivanos de la Casa , las peticiones , y fiancas de abonos de Soldados , y Maestres , passen ante los Escrivanos de la Casa , y den testimonio al de Armadas , ley 5. tit. 10. lib. 9. fol. 197.

Escrivano de la Casa , ante los de Camara passen los pleytos sobre fiancas de los que passan a Indias , libranças de partidas tomadas para gastos , sueldos de muertos , demandas contra la Averia , y adiciones , ley 6. titul. 10. lib. 9. fol. 197.

Escrivano de la Casa , ante los de Camara passen los pleytos , sobre el daño que les Maestres reciven de los embargos de Navios , ley 7. tit. 10. lib. 9. fol. 197.

Escrivano de la Casa , el Presidente , y Juez de la Casa den á los Escrivanos de ella conocimientos de los pleytos que pidieren , ley 8. titul. 10. lib. 9. fol. 197.

Escrivano de la Casa , assienten la conclusion en los processos , y cada Sabado den relación de los entregados , l. 9. tit. 10. lib. 9. fol. 197.

Escrivano de la Casa , den á los Maestres , y Pilotos con brevedad los testimonios que les pidieren , ley 10. tit. 10. lib. 9. fol. 199.

Escrivanos de la Casa , los de Camara pue dan tener cada uno en su oficio vn Escrivano Real , y vn Oficial para el despacho , ley 13. titul. 10. lib. 9. fol. 198.

Escrivanos de la Casa , lleven de las informaciones de Pilotos para el examen los derechos , conforme al Arancel , ley 14. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Escrivanos de la Casa , y sus Escrivientes , no lleven derechos por ordenar los processos , ni por llevarlos á los Avogados , ley 15. titul. 10. lib. 9. fol. 198.

Escrivano de la Casa , de firmar las partidas de registro lleven los Escrivanos ocho maravedis de cada firma , ley 16. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Escrivano de la Casa , los de Camara yan á Sanlucar con los Visitadores , por su turno , ley 17. titul. 10. lib. 9. fol. 198.

Escrivano de la Casa , los de Camara recivan los derechos de las partes , por si , ó por sus Oficiales , den recibo , y expresen , que no recibieron mas , ley 18. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Escrivano de la Casa , no avoguen , ni hagan peticiones , ni escrituras en pleytos , que ante ellos passaren , ley 19. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Escrivano de la Casa , hagan las notificaciones , y por las del Fisco no lleven derechos , ley 20. titul. 10. lib. 9. fol. 198.

Escrivano de la Casa , quando se sacare fe de partidas de bienes de vivos , ó difuntos , se ponga en ella relacion de las escrituras , que vienen en el registro , ley 21. titul. 10. lib. 9. fol. 198.

Escrivano de la Casa , quando se sacare partida de registro en la Casa de Contratacion , se ponga en él , que está sacada , y quantas veces , y á cuyo pedimento , ley 22. titul. 10. lib. 9. fol. 199.

Escrivano de la Casa , los de Camara cumplan los autos , y mandamientos de los Contadores de Averia , ley 23. titul. 10. lib. 9. fol. 199.

E-

E Deleyes de las Indias. E 220

Escrivanos de la Casa , y el mayor de Armas , y Flotas , los de el Consulado , y Contadores de Averia guarden el Arancel , conforme á la ley 24. tit. 10. lib. 9. fol. 199.

Escrivano de la Casa , su asiento. Vease Casa de Contratacion en la ley 11. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Escrivano de Camara de las Audiencias , las Escrivianas de Camara se provean á beneficio , y por el Rey , ley 1. tit. 23. lib. 2. fol. 248.

Escrivano de Camara , no pongan Testigos , ley 2. titul. 23. lib. 2. fol. 248.

Escrivano de Camara , asistan los dias de Audiencia publica , ley 3. tit. 23. lib. 2. fol. 248.

Escrivano de Camara , los processos de comision se entregue á los Escrivanos de Camara , con distincion , ley 4. tit. 23. lib. 2. fol. 248.

Escrivano de Camara , los Procuradores presenten las peticiones antes que los Jueces se asienten en los Estrados , y los Escrivanos de Camara no las reciban despues , ley 5. tit. 23. lib. 2. fol. 248.

Escrivano de Camara , no reciban peticion de Procurador , ni hagan autos sin el poder , ley 6. titul. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivano de Camara , tengan en su poder las escrituras , y poderes , y pongan traslado en el proceso , y le entreguen , como se ordena , ley 7. titul. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivano de Camara , no reciban demandas sin haverseles repartido , ley 8. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivano de Camara , haviendo mas Escrivanos en las Audiencias , no se pongan demandas ante los que fueren padres , ley 9. titul. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivano de Camara , den cuenta á los Fiscales de los processos tocantes al Fisco , en que no huviere parte que los siga , ley 10. titul. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivano de Camara , lleven al Fiscal los processos Fiscales , ley 11. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivano de Camara , den al Fiscal memoria de los processos Fiscales , ley 12. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivano de Camara , si la Audiencia mandare que se lleven algunos processos Fiscales se lleven luego , ó el dia siguiente , ley 13. titul. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivano de Camara , el Escrivano de la Audiencia dé noticia al Fiscal de los processos que tocaren al derecho Real , ley 14. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivano de Camara , y Receptores , no reciban interrogatorios sin firma de Avogado , ley 15. titul. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivano de Camara , lleven para la primera Audiencia los processos Fiscales conclusos para prueba , y notifiquen luego á las partes las sentencias , l. y 16. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivano de Camara , examinen los testigos , y estando impedidos se nombre Receptor , ó Escrivano , ley 17. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivano de Camara , sean Receptores de los testigos que se examinaren en el Lugar , y siendo el examen fuera díl , vaya Receptor Escrivano , ley 18. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Escrivano de Camara , ningun Escrivano , Receptor , ni Oficial examine testigos por comision de la Audiencia , si no estuviere señalada de los Oidores , ley 19. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Escrivano de Camara , preguntén á los testigos por las generales , ley 20. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Escrivano , pongan en las probancas el dia que se examinaren los testigos , ley 21. titul. 23. libro 2. fol. 250.

Escrivano , recivan los testigos de los pobres con diligencia , y cuidado , ley 22. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Escrivano de Camara , el Receptor que llegare de hacer probanca , la entregue al

E Indice general E

- al Escrivano de la Audiencia , para ver las tiras, ley 23. titul. 23. lib. 2. fol. 250.
- Escrivanos de Camara*, los de guarda de las Salas pongan en los Acuerdos las penas impuestas por las sentencias de prueba , ley 24. titul. 23. lib. 2. fol. 250.
- Escrivanos de Camara*, y otros, todos pongan testigos en las notificaciones , ley 25. tit. 23. lib. 2. fol. 250.
- Escrivanos de Camara*, el de guarda esté presente á las relaciones , ley 26. titul. 23. lib. 2. fol. 250.
- Escrivanos de Camara*, entreguen á los Relatotes los pleytos conclusos dentro de tres dias, ley 27. titul. 23. lib. 2. fol. 250.
- Escrivanos de Camara*, pongan al pie de la conclusion los derechos del Relator, ley 28. tit. 23. lib. 2. fol. 250.
- Escrivanos de Camara*, ninguno , ni Oficial de Audiencia ponga por suma, ni abreviatura el dia, mes, y año , ley 29. tit. 23. lib. 2. fol. 250.
- Escrivanos de Camara*, escrivian de su mano las sentencias, ley 30. tit. 23. lib. 2. fol. 251.
- Escrivanos de Camara*, los Escrivanos notifiquen las sentencias á las partes , y al Fiscal , si no se hallare presente á la pronunciacion, ley 31. tit. 23. lib. 2. fol. 251.
- Escrivanos de Camara*, el Escrivano de traslado de las sentencias luego á las partes, ley 32. tit. 23. lib. 2. fol. 251.
- Escrivanos de Camara*, assienten las penas de Camara en el libro del Presidente, dentro de tercerodia , ley 33. tit. 23. lib. 2. fol. 251.
- Escrivanos de Camara*, si no llevaren razon de las penas de Camara al Fiscal cada Sabado, los acuse , y de los derechos demasiados, ley 34. tit. 23. lib. 2. fol. 251.
- Escrivanos de Camara*, notifiquen las multas, ley 35. titul. 23. lib. 2. fol. 251.
- Escrivanos de Camara*, no den procesos diminutos, ley 36. tit. 23. lib. 2. fol. 251.
- Escrivanos de Camara*, no den autos del proceso sin mandamiento de la Audiencia , ley 37. titul. 23. lib. 2. fol. 251.
- Escrivanos de Camara*, los Escrivanos no confien los processos de las partes , ni se saquen del lugar donde residiere la Audiencia , ley 38. titul. 23. lib. 2. fol. 251.
- Escrivanos de Camara*, dén testimonio de lo que se pidiere para el abasto, ley 39. tit. 23. lib. 2. fol. 251.
- Escrivanos de Camara*, dén los testimonios dentro de tres dias, ley 40. tit. 23. lib. 2. fol. 251.
- Escrivanos de Camara*, cuando algun Notario dexare pleyto Eclesiastico en la Audiencia, el Escrivano de Camara le dé recibo , y en despachando , se le buelva, ley 41. titul. 23. lib. 2. fol. 252.
- Escrivanos de Camara*, tengan Arancel, y donde, ley 42. titul. 23. lib. 2. fol. 252.
- Escrivanos de Camara*, y Relatores de las Audiencias , lleven los derechos por el Arancel, ley 43. titul. 23. lib. 2. fol. 252.
- Escrivanos de Camara*, por la presentacion de vna escritura se lleven derechos de vna , aunque estén insertas otras , ley 44. titul. 23. lib. 2. fol. 252.
- Escrivanos de Camara*, pongan en los processos traslado de lo que se refiere, sin derechos, ley 45. tit. 23. lib. 2. fol. 252.
- Escrivanos de Camara*, no lleven derechos demás de lo que se presentare por las partes, ley 46. titul. 23. lib. 2. fol. 252.
- Escrivanos de Camara*, jurando el demandado que no deve, no pague derechos, ley 47. tit. 23. lib. 2. fol. 252.
- Escrivanos de Camara*, no lleven derechos á pobres, ni si las partes no vieran los processos , ley 48. titul. 23. lib. 2. fol. 252.

Ef-

E Deleyes de las Indias. E 221

- Escrivanos de Camara*, no lleven derechos de los processos Eclesiasticos , vistos por via de fuerza , y debueltos á sus Juezes, ley 49. titul. 23. lib. 2. fol. 253.
- Escrivanos de Camara*, no lleven derechos de processos Eclesiasticos , que se lleven á las Audiencias , sobre jurisdiccion, patronazgo , y hacienda Real, ley 50. tit. 23. lib. 2. fol. 253.
- Escrivanos de Camara*, no lleven derechos á los Oficiales Reales, ley 51. tit. 23. lib. 2. fol. 253.
- Escrivanos de Camara*, no lleven derechos á los Fiscales , aunque la parte contraria sea condenada en costas , ley 52. tit. 23. lib. 2. fol. 253.
- Escrivanos de Camara*, no lleven derechos á los Fiscales, aun en caso que la condenacion, y ejecucion sea para la Camara, ley 53. titul. 23. lib. 2. fol. 253.
- Escrivanos de Camara*, assienten en las provisiones sus derechos, y del fello, y registro , ley 54. titul. 23. lib. 2. fol. 253.
- Escrivanos de Camara*, No recíban los Escrivanos cosas de comer en satisfacion de sus derechos , ley 55. tit. 23. lib. 2. fol. 253.
- Escrivanos de Camara*, vn oficial del Escrivano de Camara del Crimen, escrivavalos nombres de los que se visitan y vn Escrivano de Camara lea las peticiones, y otro decrete, ley 56. tit. 23. lib. 2. fol. 253.
- Escrivanos de Camara*, los de Provincia, y otros que fueren á hacer relacion aguarden assentados, y los de Camara suban á los Estrados á firmar , ley 57. tit. 23. lib. 2. fol. 253.
- Escrivanos de Camara* del Crimen recíban las informaciones que se declara, y vayan con los Alguaziles á la ejecucion de la Justicia , ley 58. titul. 23. lib. 2. fol. 253.
- Escrivanos de Camara*, puedan tener otros para el despacho : y los de Provincia hagan relacion en la forma que se ordena, ley 59. tit. 23. lib. 2. fol. 254.
- Escrivanos de Camara*, tengán los regis-
tros cosidos, y signados , ley 60. tit. 23. lib. 2. fol. 254.
- Escrivanos de Camara*, quanto á no nom-
brat Escrivanos de comisiones. Vease Audiencias en la ley 61. tit. 23. lib. 2. fol. 254.
- Escrivanos de Camara*, tomen la razon de las comisiones , ley 62. tit. 23. lib. 2. fol. 254.
- Escrivanos de Camara*, el Presidente de Panamá despache con los Escrivanos de Camara, ley 63. titul. 23. lib. 2. fol. 254.
- Escrivanos de Camara*, tomen la razon de las penas de Camara, y la dén á los Contadores de Cuentas , con qué forma, y penas. Vease Penas de Camara en la ley 64. tit. 25. lib. 2. fol. 259.
- Escrivanos de Camara*, el que diere tras-
lado de proceso de otro, le buelva los derechos que tuviere llevado, ley 65. tit. 26. lib. 2. fol. 267.
- Escrivanos de Camara*, no salgan á visi-
tas, ni comisiones. Vease Receptores en la ley 66. tit. 27. lib. 2. fol. 271.
- Escrivanos de Camara*, y Gobernacion, no sean obligados á ir con los ajusticia-
dos. Vease Precedencias en la ley 107. tit. 15. lib. 3. fol. 74.
- Escrivanos de Camara*, los Tenientes de los Escrivanos de Camara, que los pu-
dieren nombrar, dén fiancas , ley 7. tit. 8. lib. 5. fol. 163.
- Escrivanos de Camara*, Cabildo , y Gober-
nacion, no pongan Tenientes, ley 8. tit. 8. lib. 5. fol. 164.
- Escrivanos de Camara*, dén testimonios á los Oficiales Reales sobre hacienda Real en la ley 21. tit. 3. lib. 8. fol. 23.
- Escrivanos de las visitas de la tierra*, y co-
misiones , entreguen los papeles á los de Camara, y den cuenta de las conde-
naciones. Vease Oidores Visitadores en la ley 24. tit. 31. lib. 2. fol. 279.
- Escrivanos de las visitas de la tierra*, sus sa-
larios en penas de Camara. Vease Oido-
res Visitadores en la ley 30. tit. 31. lib.
2. fol. 280.